

EDUCACIÓN GRUPOS ÉTNICOS

NOMBRAMIENTO INDÍGENAS

MARZO 14 DE 2007-CORREO ELECTRÓNICO



Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica
República de Colombia

Bogotá, D. C.

Doctor
ALVARO ARIAS VÉLEZ
Pereira - Risaralda

Asunto: nombramiento docentes y directivos docentes etnoeducadores

OBJETO DE LA SOLICITUD

“1. (...) el Decreto 804 de 1995 en su artículo 12 excepcionó al personal docente y directivo docente indígena al cumplimiento de los requisitos del título y concurso público para el ejercicio de la docencia...2. El artículo 5° del Decreto 1095 de 2005, establece que los efectos fiscales del ascenso se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo...Quiere decir lo anterior, que salvo lo establecido en el parágrafo transitorio del citado artículo, a partir de la expedición de la referida normativa, los ascensos solo tendrán efectos fiscales a partir de su reconocimiento y no en forma acumulada o a partir de los sesenta (60) días siguientes a la radicación...”

NORMAS y CONCEPTO

El inciso segundo del artículo 62 de la Ley 115 de 1994, establece: “Selección de Educadores...La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.”

El Artículo 10° Decreto 804 de 1995 establece: “Para los efectos previstos en el artículo 62 de la ley 115 de 1994, son autoridades competentes de las comunidades de los grupos étnicos para concertar la selección de los docentes con las autoridades de las entidades territoriales, las siguientes:

- a. El Consejo de Mayores y/o las que establezcan las organizaciones de las comunidades que integran la Comisión Consultiva Departamental o Regional, con la asesoría de las organizaciones representativas y de los comités de etnoeducación de las comunidades negras y raizales, y
- b. Las autoridades tradicionales de los pueblos indígenas con la asesoría de sus organizaciones y/o de los comités de etnoeducación de la comunidad, donde los hubiere.”

Le manifiesto que esta Oficina en relación con el primer interrogante, se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre el mismo tema objeto de su

consulta; atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984, le informo:

La Constitución Política reconoce el país como pluriétnico y multicultural, oficializa las lenguas de los grupos étnicos en sus territorios, establece el derecho de los grupos étnicos en sus territorios, establece el derecho de los grupos étnicos con tradición lingüística propia a una educación bilingüe, institucionaliza la participación de las comunidades en la dirección y administración de la educación y establece el derecho que tienen a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Lo dispuesto en la Constitución Política en relación con la atención educativa y administrativa para grupos étnicos, fue desarrollado por la Ley 115 de 1994 en su Capítulo 3° y reglamentado mediante Decreto 804 de 1995.

Por lo anterior, la vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Docente y con la observancia de las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos; razón por la cual las autoridades de las entidades territoriales certificadas en donde existan asentamientos de comunidades indígenas, deben en concertación con las autoridades competentes de las comunidades de estos grupos étnicos, seleccionar a los docentes teniendo como referente los elementos socio culturales particulares de cada grupo étnico y sus necesidades etnoeducativas y preferiblemente entre los miembros de las comunidades en ellas radicados, que posean conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

No significando lo anterior que se deban vincular en propiedad y que se trate de una planta de personal distinta, sino que a nuestro juicio, siguiendo los textos de las normas, su interpretación y espíritu, deben reconocerse precisamente las particularidades que hacen de ellos grupos diferentes que requieren una forma especial de administración que involucre también a sus autoridades tradicionales.

De otra parte, en relación con la excepción del requisito del título de licenciado o de normalista y del concurso, para los nombramientos de docentes y de directivos docentes indígenas con el fin de prestar servicios en sus respectivas comunidades, en consulta efectuada a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, Radicación número 1.690 de 2005, la Sala respondió:

“1.El ingreso a la carrera docente de etnoeducadores docentes y directivos docentes para la atención de población indígena debe realizarse mediante concurso abierto especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política Nacional, la ley 115 de 1994, y el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto Ley 1278 de 2002.

Solamente el legislador tiene competencia para crear excepciones a la regla constitucional de la selección de mérito.

2.Las bases del concurso especial para la selección de los docentes y directivos docentes para atención de la población indígena, deben concertarse en la forma indicada en este concepto. El procedimiento general del artículo 9 del Estatuto de Profesionalización Docente y sus etapas deben respetarse en la forma allí estatuida. Sin

embargo, podrán establecerse nuevas etapas para incluir los elementos contenidos en el artículo 62 de la ley 115 de 1994, o bien, adicionar las etapas existentes con los citados elementos del artículo 62...

Un decreto reglamentario deberá establecer las bases del concurso, en el cual se precisará, entre otros temas, la forma y contenidos de las pruebas de aptitud, competencias básicas y prueba psicotécnica.

3. Para ingresar a la carrera docente los docentes y directivos docentes etnoeducadores que atiendan población indígena deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 105 y 116 de la Ley 115 de 1994, y 3, 10 y 21 del Decreto Ley 1278 de 2002...

El artículo 12 del decreto reglamentario 804 de 1995, no constituye por si mismo una excepción imperativa a la exigencia de títulos, pues esta materia requiere de ley que así lo disponga.

4. Los docentes y directivos docentes etnoeducadores que atiendan población indígena que se vinculen como docentes estatales se rigen por las normas de inscripción, ascenso, evaluación y exclusión del Escalafón Docente establecidas en el Decreto Ley 1278 de 2002."

Por lo anterior se concluye, la vinculación en propiedad con el Estado, de docentes y directivos docentes etnoeducadores para atender población indígena, debe realizarse mediante concurso abierto especial de acuerdo con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política Nacional, la ley 115 de 1994, y el Estatuto de Profesionalización Docente contenido en el Decreto Ley 1278 de 2002.

En relación con los efectos fiscales del ascenso de que trata el artículo 5 del Decreto 1095 de 2005, la norma establece que estos se generarán a partir de la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso que determina la clasificación en el grado correspondiente del Escalafón; así las cosas, las solicitudes de ascenso presentadas por los docentes y directivos docentes ante la entidad competente, deben ser resueltas dentro de los sesenta (60) días siguientes a su presentación, y los efectos fiscales se causarán con la expedición del respectivo acto administrativo que resuelve la solicitud de ascenso en el Escalafón Docente.

De otra parte, se aclara que con respecto a lo dispuesto en el artículo 2 del párrafo transitorio del artículo 5 del Decreto 1095 de 2005, no se trata de retroactivo de efectos fiscales de ascenso en el escalafón docente, sino de costo acumulado como lo dispone la norma; costo que deberá reconocerse a los docentes que radicaron su solicitud de ascenso con el lleno de los requisitos exigidos por las normas legales, con posterioridad a la Ley 715 de 2001 y antes de la expedición del Decreto 1095 de 2005 y que será el correspondiente al causado a partir de los 60 días siguientes a la radicación de la solicitud hasta la fecha de expedición del acto administrativo de ascenso.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

2006EE4386



**Ministerio de Educación Nacional
Oficina Asesora Jurídica**

República de Colombia

Bogotá, D, C,

Doctora
BLANCA INES CHAVES JIMENEZ
Popayan – Cauca

Asunto: Su comunicación 1940-6. Remuneración indígenas vinculados en provisionalidad.

En atención a la consulta presentada por el Coordinador de la Oficina de Asistencia Jurídica de esa secretaria sobre el asunto que adelante se relaciona, le informo que daremos respuesta con la advertencia de lo previsto en el inciso 3 del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

-“ Aplicación con retroactividad al 1 de enero de 2005 del parágrafo 1 del artículo 1 del decreto 1313 de 2005 a los docentes indígenas vinculados en provisionalidad .Incluso a los vinculados desde el año 2004 a los cuales se les ha venido cancelando salarios de acuerdo al título de bachilleres que presentaron al momento de su vinculación”.

ANALISIS FUNDAMENTOS LEGALES

La ley 4 de 1992 establece que el Gobierno Nacional es el competente para fijar el régimen salarial de los empleados públicos de la rama ejecutiva nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico, sistema salarial que debe ser modificado cada año y cuyos efectos fiscales se producen a partir del primero de enero del año respectivo.(ley 4 de 1992 artículos 1, 4)

La ley 115 de 1994 dispone que la vinculación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.(ley 115 de 1994 artículo 62)

El Gobierno Nacional por medio de los decretos 4181 de diciembre 10 de 2004 y 1313 de abril 27 de 2005,estableció la asignación básica mensual para los

distintos grados del escalafón nacional docente de que trata el decreto 1278 de 2002 para los empleos docentes y directivos docentes de carácter estatal, a partir del 1 de enero de 2004 y 2005 respectivamente. Ambos decretos en el parágrafo 1 del artículo 1, disponen que, los etnoeducadores indígenas oficiales exceptuados del requisito de título de formación en virtud de la ley 21 de 1989 y el decreto 804 de 1995, vinculados a partir del 1 de enero de 2004 y 2005 respectivamente, devengarán las asignaciones básicas mensuales establecidas para los educadores, escalafonados en el grado 1 nivel A, quienes para ascender en el escalafón si deben cumplir con el requisito del título académico.

CONCEPTO

Los etnoeducadores indígenas vinculados de manera provisional a partir del 1 de enero de 2004 por expresa disposición legal, devengan las asignaciones básicas mensuales establecidas en los decretos antes mencionados.

Cordial saludo

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT
Radicado 86817,86995